

Decreto 78/2002, de 5 marzo. Reglamento de protección del patrimonio arqueológico y paleontológico

DO. Generalitat de Catalunya 13 marzo 2002, núm. 3594/2002 [pág. 4608]

La Ley 9/1993, de 30 de septiembre, del Patrimonio Cultural Catalán, dedica el capítulo IV del título II a regular específicamente la protección del patrimonio arqueológico. El presente Decreto tiene por objeto establecer el despliegue reglamentario de la citada regulación legal.

Al margen del capítulo preliminar, que establece disposiciones generales, el presente Reglamento tiene tres capítulos. El capítulo 1 regula las intervenciones arqueológicas y paleontológicas, estén o no integradas en un proyecto de investigación y distinguiendo, entre las últimas, las intervenciones preventivas y las de urgencia. Esta regulación pretende principalmente garantizar la solvencia técnica de las intervenciones y la efectividad y el aprovechamiento de sus resultados. El capítulo 2 regula el tratamiento de los restos arqueológicos o paleontológicos, centrándose, por un lado, en el depósito de los restos extraídos y, por el otro, en el tratamiento de los restos no extraídos, que puede consistir en su conservación «in situ», en su traslado o, en último extremo, en su eliminación, salvando en todo caso los valores culturales. Finalmente, el capítulo 3 regula el control que tiene que realizar el Departamento de Cultura de las actuaciones que pueden afectar al patrimonio arqueológico, incluidas las grandes obras públicas que deben ser sometidas a un proceso de evaluación de impacto ambiental. La aplicación de este Reglamento debe potenciar la investigación, la protección y la conservación del patrimonio arqueológico y paleontológico de Cataluña, contribuyendo así al mejor conocimiento de nuestra historia y a hacer posible que la ciudadanía disfrute del patrimonio colectivo.

De conformidad con el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora, a propuesta del consejero de Cultura y de acuerdo con el Gobierno, decreto:

CAPÍTULO PRELIMINAR **Disposiciones generales**

Artículo 1. Ámbito de aplicación

1.1. Las previsiones de este Reglamento son de aplicación a los bienes que forman parte del patrimonio arqueológico o paleontológico catalán.

1.2. Forman parte del patrimonio arqueológico catalán los bienes muebles e inmuebles que reúnen los siguientes requisitos:

a) Poder servir como instrumentos para el conocimiento de la historia o la cultura de Cataluña, siempre que para obtener este conocimiento sea necesario estudiarlos con metodología arqueológica.

b) Estar situados o proceder del suelo, del subsuelo o de aguas interiores del territorio de Cataluña, o bien del mar territorial o de la plataforma continental correspondientes a la franja litoral.

1.3. También forman parte del patrimonio arqueológico catalán los bienes muebles para cuyo estudio es necesario utilizar metodología arqueológica y que han sido declarados bienes culturales de interés nacional o catalogados, o bien que forman parte de los fondos de museos o de colecciones de Cataluña, aunque no reúnan los requisitos indicados en el apartado 2.

1.4. Forman parte del patrimonio paleontológico catalán los elementos fósiles no relacionados con el ser humano ni con sus orígenes o antecedentes, así como su contexto geológico, que están situados o proceden del suelo, del subsuelo o de aguas interiores del territorio de Cataluña, o bien del mar territorial o de la plataforma continental correspondiente a su franja litoral, o que forman parte de los fondos de museos o de colecciones de Cataluña.

Artículo 2. Inspección

Corresponde al personal funcionario habilitado del Departamento de Cultura la inspección de los bienes integrantes del patrimonio arqueológico y paleontológico catalán y de las intervenciones, obras o cualquier tipo de actuación que les pueda afectar.

CAPÍTULO I

Intervenciones arqueológicas o paleontológicas

SECCIÓN 1ª. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 3. Concepto y clases

3.1. Son intervenciones arqueológicas o paleontológicas, de acuerdo con el artículo 47.2 de la Ley 9/1993, de 30 de septiembre, del Patrimonio Cultural Catalán (en adelante, Ley del Patrimonio Cultural Catalán), los estudios directos de arte rupestre y las prospecciones, los sondeos, las excavaciones, los controles y cualquier otra intervención, con remoción o no de terrenos, que tenga por finalidad descubrir, documentar o investigar restos arqueológicos o paleontológicos.

3.2. En función de los motivos que las originan, las intervenciones arqueológicas o paleontológicas se clasifican en:

- a) Las que se llevan a cabo en el marco de un proyecto de investigación.
- b) Las no motivadas por un proyecto de investigación. En función del momento y de las circunstancias en las que se realizan, estas intervenciones pueden ser preventivas o de urgencia.

3.3. En función de su alcance, las intervenciones arqueológicas o paleontológicas se clasifican en:

- a) Excavaciones: son las remociones de la superficie, en el subsuelo o en medios subacuáticos que se hacen con la finalidad de descubrir e investigar sistemáticamente toda clase de restos arqueológicos o paleontológicos. También son excavaciones los sondeos que tienen como finalidad la comprobación de la existencia o la delimitación de vestigios arqueológicos o paleontológicos en un punto determinado.
- b) Prospecciones: son las exploraciones superficiales, del subsuelo o en medios subacuáticos, sin remoción de terrenos y con o sin recogida de materiales arqueológicos o paleontológicos, dirigidas a la localización y el estudio o el examen de datos para la detección de vestigios arqueológicos o paleontológicos, con o sin aplicación de medios técnicos especializados.
- c) Controles: son las tareas de vigilancia y, en determinados casos, de coordinación de obras o trabajos que puedan afectar restos arqueológicos o paleontológicos, incluidas las limpiezas de yacimientos.
- d) Muestras: son las extracciones de muestras que pueden incluir remoción de terreno o recogida de materiales.
- e) Documentación gráfica y plástica: son intervenciones dirigidas a la obtención de información gráfica de yacimientos arqueológicos o paleontológicos. Estos trabajos pueden hacerse a través de calcos para los estudios directos de arte rupestre y mural, a través de levantamientos planimétricos o mediante la realización de réplicas u otras técnicas.
- f) Consolidación, restauración y adecuación: son las intervenciones que tienen por objeto la conservación y el mantenimiento o la adecuación para la visita pública de los yacimientos arqueológicos y paleontológicos.

3.4. En función del medio en el que se desarrollan, las intervenciones arqueológicas o paleontológicas se clasifican en:

- a) Terrestres: son las que se hacen en un terreno habitualmente seco.
- b) Subacuáticas: son las que se hacen en niveles geológicos habitualmente cubiertos por las aguas marinas o por aguas interiores, o en niveles freáticos.

Artículo 4. Dirección de las intervenciones

4.1. Todas las intervenciones descritas en el artículo 3 deben realizarse bajo la dirección de una o diversas personas, que en ningún caso pueden ser más de tres, y que deben reunir los siguientes requisitos:

a) Tener alguna de las titulaciones superiores universitarias que se indican a continuación o las que otorguen una formación similar, por lo que respecta a la arqueología o la paleontología:

En el caso de intervenciones arqueológicas: licenciatura en Historia y las otras titulaciones homologadas a ésta según la normativa estatal.

En el caso de intervenciones paleontológicas: licenciatura en Biología, licenciatura en Geología y las otras titulaciones homologadas a éstas según la normativa estatal.

b) Poseer los conocimientos y la experiencia suficientes para dirigir la intervención de que se trate, a criterio del Departamento de Cultura.

4.2. En el caso de intervenciones que puedan afectar tanto restos arqueológicos como paleontológicos, la dirección debe ser compartida, al menos, por una persona capacitada para dirigir intervenciones arqueológicas y una persona capacitada para dirigir intervenciones paleontológicas, salvo que sea ejercida por una persona que reúna las dos capacidades indicadas.

4.3. En el caso de intervenciones subacuáticas, el Departamento de Cultura puede exigir a las personas que participan en los trabajos de campo las titulaciones o la experiencia que considere necesarias para garantizar el desarrollo adecuado de los trabajos. En todo caso, los/las directores/as de estas intervenciones y el resto de participantes en los trabajos de campo deben reunir también los requisitos necesarios para la práctica de la inmersión subacuática.

4.4. En el caso de intervenciones que se realicen en el subsuelo de edificios o en solares colindantes con edificios o con obras públicas, debe participar un/a arquitecto, a quien corresponde velar para que los trabajos arqueológicos no afecten la estabilidad de la estructura de los edificios o las obras públicas.

4.5. En el caso de intervenciones que, por el lugar de realización, por los bienes afectados o por otras circunstancias, lo requieran, deben participar los profesionales técnicos que sean necesarios en cada caso para asegurar el correcto desarrollo de la intervención.

Artículo 5. Autorización y comunicación

5.1. Las intervenciones arqueológicas y paleontológicas deben ser autorizadas por la Dirección General del Patrimonio Cultural.

5.2. Las autorizaciones de intervenciones arqueológicas o paleontológicas deben comunicarse a los ayuntamientos de los municipios afectados, simultáneamente a la notificación a la persona interesada.

SECCIÓN 2ª. INTERVENCIONES ARQUEOLÓGICAS O PALEONTOLÓGICAS INTEGRADAS EN UN PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

Artículo 6. Promoción

Puede solicitar autorización para realizar intervenciones arqueológicas o paleontológicas integradas en un proyecto de investigación cualquier persona o entidad que acredite:

a) Que la intervención forma parte de un proyecto de investigación y que éste está avalado por una institución científica o por un museo que tengan entre sus objetivos la investigación arqueológica o paleontológica en un ámbito relacionado con el objetivo del proyecto.

b) Que disponga de los medios económicos, personales, técnicos y de infraestructura necesarios para realizar la intervención y para el tratamiento de los restos que puedan encontrarse, de acuerdo con lo previsto en este Reglamento.

Artículo 7. Solicitud de autorización

7.1. Las personas o entidades que pretendan realizar una intervención arqueológica o paleontológica deben solicitar autorización a la Dirección General del Patrimonio Cultural. La solicitud debe presentarse al menos dos meses antes de la fecha prevista para el inicio de los trabajos.

7.2. Con la solicitud debe adjuntarse la siguiente documentación:

- a) El proyecto de investigación del que forma parte o se deriva la intervención, concretando su duración, alcance y objetivos.
- b) Un informe que incluya la descripción del área donde se realizará la intervención y su situación exacta, con expresión de las coordenadas geográficas y la representación sobre cartografía. Si la intervención es subacuática, debe también especificarse la profundidad del yacimiento y las características del fondo.
- c) El programa detallado de los trabajos a realizar, en el que deben constar la metodología y las técnicas a emplear, los medios materiales, el tiempo de ejecución, el número de personas que trabajarán en él, la infraestructura para el estudio de los materiales y todos aquellos datos que contribuyan a la concreción del proyecto. Si se trata de un proyecto de excavaciones, debe presentarse el programa de consolidación, conservación o tratamiento de los restos. Si se trata de un proyecto de intervención subacuática, debe especificarse el tratamiento inmediato que recibirán los restos una vez extraídos de su medio.
- d) El presupuesto detallado de la intervención, con indicación de las fuentes de financiación previstas. Este presupuesto debe incluir los gastos correspondientes a los trabajos de consolidación y conservación del yacimiento y, si procede, los de su terraplenado. En el caso de intervenciones que impliquen la posible extracción de restos, deben preverse los medios de financiación de su traslado y consolidación.
- e) La titulación y los datos personales y profesionales de la persona o personas que ejercerán la dirección de la intervención, y la aceptación por escrito de esta persona o personas, si no son las que solicitan la autorización.
- f) La documentación que acredite la autorización del propietario o propietaria y del titular de cualquier derecho real sobre el terreno que pueda verse afectado por la intervención. La autorización debe indicar el plazo por el que se concede.

Artículo 8. Tramitación

El Servicio de Arqueología de la Dirección General del Patrimonio Cultural examina la solicitud presentada, solicita, si procede, las aclaraciones y la documentación complementaria que considere necesarias y hace la propuesta de resolución, con el informe previo de la Consejo Nacional de Arqueología y Paleontología.

Modificado por disp. final.a) de Decreto núm. 328/2011, de 26 abril .

Artículo 9. Resolución

9.1. La persona titular de la Dirección General del Patrimonio Cultural resuelve las solicitudes de autorización de intervenciones arqueológicas o paleontológicas en el plazo de dos meses. La falta de resolución expresa tiene efectos desestimatorios.

9.2. La resolución de autorización de una intervención debe indicar el plazo en el que debe realizarse y el lugar de depósito provisional de los restos arqueológicos o paleontológicos para el caso de que aparecieran.

Artículo 10. Obligaciones de la promoción

La persona o entidad responsable de la promoción de una intervención arqueológica o paleontológica tiene las siguientes obligaciones:

a) Solicitar por escrito a la Dirección General del Patrimonio Cultural autorización para cambiar la fecha de inicio o de finalización de los trabajos de campo. La autorización se concede, si el cambio es justificado, en el plazo de diez días. La falta de resolución expresa tiene efectos estimatorios.

b) Comunicar a la Dirección General del Patrimonio Cultural:

El descubrimiento de restos arqueológicos en una intervención paleontológica o de restos paleontológicos en una intervención arqueológica. En la comunicación debe indicarse la persona que se encargará de la dirección de la intervención en la parte que afecte los citados restos y debe adjuntarse la aceptación de esta persona.

El descubrimiento de niveles freáticos en una intervención terrestre. La comunicación debe contener la propuesta de metodología a emplear para continuar la intervención a estos niveles.

c) Depositar provisionalmente los restos procedentes de la intervención en el lugar donde se deba llevar a cabo el estudio científico, de acuerdo con lo indicado en la autorización. El depósito provisional no puede tener una duración superior a dos años, excepto en los casos en los que la Dirección General del Patrimonio Cultural lo autorice expresamente.

d) En el caso de excavaciones arqueológicas, una vez acabados los trabajos de campo, dejar las estructuras excavadas de forma adecuada para que la intervención efectuada no suponga su deterioro futuro y, cuando corresponda, proceder a su terraplenado.

e) Asegurar que la dirección de la intervención cumpla las obligaciones previstas en el artículo 11.1, y en especial la consolidación del material exhumado que lo requiera y la realización de la memoria en el plazo establecido.

f) Poner a disposición de la Dirección General del Patrimonio Cultural los restos procedentes de la intervención una vez se haya acabado su estudio, y como máximo en el plazo de dos años desde la finalización de los trabajos de campo o en el plazo superior que haya fijado la Dirección General del Patrimonio Cultural, y transportarlos al centro donde el Departamento de Cultura haya determinado que corresponde realizar el depósito definitivo.

Artículo 11. Obligaciones de la dirección

11.1. La persona o personas que dirigen una intervención arqueológica o paleontológica tienen las siguientes obligaciones:

a) Realizar la intervención de acuerdo con el proyecto autorizado.

b) Dirigir personalmente la ejecución técnica del proyecto de intervención y permanecer en el yacimiento mientras se llevan a cabo los trabajos de campo.

c) En el caso de excavaciones o prospecciones con recogida de materiales, inventariar y marcar de forma identificable el material mueble recuperado durante los trabajos.

d) Comunicar el descubrimiento de restos arqueológicos o paleontológicos de carácter singular en los términos que prevé el artículo 51.1 de la Ley del Patrimonio Cultural Catalán. Las comunicaciones al Departamento de Cultura deben dirigirse a la Dirección General del Patrimonio Cultural o a los servicios territoriales del lugar donde se ha producido el hallazgo.

e) Comunicar al promotor o promotora el descubrimiento de restos paleontológicos, en una intervención arqueológica, y de restos arqueológicos en una intervención paleontológica.

f) Consolidar las piezas obtenidas que lo requieran, empleando métodos y materiales que no impliquen procesos irreversibles ni pongan en peligro la integridad del bien.

g) Elaborar un informe sobre los resultados de la intervención, que debe incluir la descripción de los trabajos realizados, documentación gráfica (planimetría y fotografías), las conclusiones preliminares y, si procede, el inventario de materiales y la indicación de las medidas adoptadas en cumplimiento de lo que establece el artículo 10.d). En caso de que la intervención sea la primera que se realiza en el yacimiento afectado, el informe debe incluir los datos de la ficha del Inventario del patrimonio

arqueológico y paleontológico de Cataluña. El informe debe entregarse a la Dirección General del Patrimonio Cultural en los programas y soportes informáticos que ésta determine en el plazo de dos meses desde la finalización de los trabajos de campo.

h) Elaborar una memoria y entregarla a la Dirección General del Patrimonio Cultural en las condiciones que prevé el artículo 12, y permitir el acceso a los investigadores aunque no haya sido divulgada.

i) Supervisar el tratamiento adecuado de los restos en su traslado.

j) Llevar un libro diario de la intervención, de acuerdo con el modelo aprobado por la Dirección General de Promoción Cultural, en el que debe constar lo siguiente: las fechas de inicio y fin de la intervención, las fechas de las visitas de inspección y las órdenes que se dan en ellas, las incidencias que se produzcan en el transcurso de la intervención y otros aspectos que la dirección considere de interés. El libro diario debe entregarse a la Dirección General del Patrimonio Cultural junto con el informe que prevé la letra g).

11.2. En el caso que la dirección sea ejercida por varias personas, cada una de ellas responde solidariamente de las obligaciones previstas en el apartado 1. La obligación de dirigir personalmente la ejecución técnica del proyecto de intervención y de permanecer en el yacimiento mientras se llevan a cabo los trabajos de campo debe ser cumplida por todas las personas que ejercen la dirección de la intervención, sin perjuicio de que, por razones justificadas, puedan ausentarse ocasionalmente. En este caso, al menos un/a de los/as directores/as debe permanecer en el yacimiento.

Artículo 12. Memoria

12.1. En el plazo de dos años desde la finalización de los trabajos de campo, la dirección de la intervención debe entregar a la Dirección General del Patrimonio Cultural una memoria con el siguiente contenido:

a) La situación del yacimiento o lugar de la intervención, especificando el entorno geológico y geográfico, el acceso, las coordenadas geográficas y la altura sobre el nivel del mar. En el caso de intervenciones subacuáticas debe indicarse la profundidad y las características del fondo.

b) Las noticias históricas y las intervenciones anteriores, si las hay.

c) Las motivaciones de la intervención y sus objetivos.

d) El programa de los trabajos realizados y la metodología empleada.

e) La descripción y estudio del registro estratigráfico y de los hallazgos muebles e inmuebles, con un registro planimétrico y fotográfico reproducible con garantías de calidad. En el caso de intervenciones en zonas urbanas, la documentación planimétrica debe entregarse referenciada según las coordenadas UTM.

f) Las conclusiones, que deben incluir, como mínimo, las interpretaciones de la intervención y el contexto histórico.

g) El anexo con los resultados y las conclusiones de los análisis realizados.

h) El inventario de los materiales con una descripción de las siglas utilizadas.

12.2. Cuando los trabajos de una campaña sean parte de un proyecto de diversas fases, la Dirección General del Patrimonio Cultural, previa petición razonada del solicitante, puede autorizar la realización de una memoria conjunta de diferentes fases. Esta autorización debe hacerse constar en la autorización de la primera intervención y queda condicionada a la autorización de las posteriores. En el caso que no se realicen las intervenciones posteriores, por causas imputables a la promoción o por la no obtención de la correspondiente autorización, debe presentarse la memoria de las intervenciones realizadas en el plazo de dos años desde la finalización de la última.

12.3. La memoria se considera aceptada si la Dirección General del Patrimonio Cultural no comunica ninguna objeción a sus autores o autoras en el plazo de dos meses desde su presentación. En caso de que se comunique alguna, deben hacerse las modificaciones o correcciones pertinentes en el plazo que se indique en la comunicación.

Artículo 13. Incumplimiento de obligaciones

13.1. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en los artículos 10 y 11 puede dar lugar a la revocación de la autorización, previa audiencia a la persona o personas interesadas. La resolución de revocación debe indicar las actuaciones a realizar para garantizar la protección del patrimonio arqueológico y paleontológico.

13.2. En caso de incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 10.f) o en el artículo 11.h), la Dirección General del Patrimonio Cultural debe requerir las personas responsables de la promoción o la dirección de la intervención para que les den cumplimiento en el plazo que en cada caso se indique. Mientras el requerimiento no es atendido, las personas afectadas no pueden obtener la autorización para realizar ninguna de las intervenciones previstas en este Reglamento.

13.3. Si las personas destinatarias de un requerimiento de los previstos en el apartado 2 no lo cumplen dentro del plazo establecido, la Dirección General del Patrimonio Cultural puede ordenar el depósito provisional de los restos extraídos y la documentación generada por la intervención en el lugar donde se pueda proceder a su estudio. Este material puede ser utilizado por los/las investigadores/as que continúen la intervención.

SECCIÓN 3ª. INTERVENCIONES ARQUEOLÓGICAS O PALEONTOLÓGICAS PREVENTIVAS

Artículo 14. Definición

Son intervenciones preventivas:

- a) Las que se llevan a cabo cuando se proyecta la realización de obras o actuaciones que puedan afectar restos arqueológicos o paleontológicos.
- b) Las que se realizan cuando, por cualquier circunstancia de origen antrópico o natural, la protección de los restos arqueológicos o paleontológicos o la salvación de sus valores culturales requiere una intervención y que no tengan la consideración de intervenciones de urgencia.
- c) Las restantes intervenciones arqueológicas o paleontológicas no integradas en un proyecto de investigación y que no tengan la consideración de intervenciones de urgencia.

Artículo 15. Procedimiento de autorización

15.1. Las solicitudes de autorización para la realización de intervenciones preventivas deben dirigirse a la Dirección General del Patrimonio Cultural y debe adjuntársele la siguiente documentación:

- a) Un informe en el que deben indicarse las razones, las circunstancias, la obra o actuación que motivan la intervención preventiva.
- b) La descripción del lugar donde se pretende realizar la intervención y su situación exacta.
- c) El proyecto de intervención elaborado por una persona que reúna los requisitos previstos en el artículo 4. El proyecto debe contener el programa detallado de los trabajos a realizar, la indicación de la metodología y las técnicas a emplear, el tiempo de ejecución, el número de personas que trabajarán y todos aquellos datos que contribuyan a la concreción del proyecto.
- d) El presupuesto detallado de la intervención.
- e) La titulación y los datos personales y profesionales del/de la director/a o directores/as de la intervención y su aceptación por escrito de la dirección del proyecto presentado.
- f) El documento que acredite la autorización de la persona propietaria del terreno donde se propone realizar la intervención, si no es el/la solicitante, y de las personas titulares de cualquier derecho real sobre el terreno que pueda quedar afectado. La autorización debe indicar el plazo para el que se concede.

g) En el caso de intervenciones preventivas motivadas por la realización de una obra o actuación, si ésta es de promoción pública debe adjuntarse la acreditación de que se dispone de la infraestructura necesaria para realizar el estudio de los restos.

15.2. El Servicio de Arqueología de la Dirección General del Patrimonio Cultural examina la solicitud y comprueba si la intervención propuesta es adecuada y suficiente. Si falta algún documento o es necesario hacer alguna modificación en el proyecto que no suponga una alteración del tipo de intervención a realizar o del contenido básico del programa presentado, debe requerirse al solicitante para que complete la documentación en el plazo de diez días o aporte el proyecto modificado en el plazo que se indique en el requerimiento, que debe ser suficiente para hacer la modificación requerida.

15.3. La persona titular de la Dirección General del Patrimonio Cultural, a propuesta del Servicio de Arqueología, resuelve la solicitud en el plazo de veinte días. La falta de resolución expresa tiene efectos desestimatorios. La resolución de autorización debe indicar el plazo en el que debe realizarse la intervención y el lugar de depósito provisional de los restos.

Artículo 16. Obligaciones de la promoción y de la dirección

16.1. La promoción de una intervención preventiva tiene las obligaciones previstas en el artículo 10, con la salvedad prevista en el apartado 2 del presente artículo.

16.2. En el caso de intervenciones preventivas que estén motivadas por la realización de un proyecto de obra o de una actuación de promoción privada y que comporten la extracción de restos arqueológicos o paleontológicos, la promoción debe ponerlas a disposición de la Dirección General del Patrimonio Cultural una vez finalizados los trabajos de campo para que ésta los traslade al lugar de depósito provisional, donde debe procederse a su estudio.

16.3. La dirección de las intervenciones preventivas tiene las obligaciones previstas en el artículo 11. Si la intervención está motivada por la realización de una obra o actuación y se han descubierto restos arqueológicos y paleontológicos, el informe previsto en la letra g) del citado artículo debe contener, además de los aspectos indicados en el citado precepto, los siguientes:

a) Valoración de la posible afectación del patrimonio arqueológico o paleontológico por la obra o actuación que se pretende realizar o indicación de si es necesario realizar más intervenciones para determinar la afectación.

b) Valoración de si es posible evitar o reducir la afectación de los restos y medidas a tomar para conseguirlo.

c) Propuesta de medidas de conservación o salvación a aplicar, si se considera que la ejecución de la actuación es incompatible con la conservación «in situ» de los restos.

Artículo 17. Financiación

17.1. Las intervenciones preventivas de promoción pública deben ser financiadas por el promotor o promotora. Los costes de las intervenciones que se realicen para detectar y preservar los restos que puedan resultar afectados por una obra o actuación sujeta al uno por ciento cultural tienen la consideración de aportación al citado uno por ciento.

17.2. Las intervenciones preventivas motivadas por la realización de un proyecto de obra o actuación de promoción privada que sean impuestas por el Departamento de Cultura o que este reconozca como necesarias deben ser financiadas por el promotor y debe colaborar el Departamento de Cultura, con el alcance y la forma que se determinen en cada caso teniendo en cuenta el presupuesto global de la obra o actuación, el presupuesto de la intervención arqueológica o paleontológica a realizar y otras circunstancias concurrentes. La colaboración del Departamento de Cultura puede consistir en la aportación de medios económicos, personales o materiales. En todo caso tiene la consideración de colaboración del Departamento de Cultura la aportación de la infraestructura necesaria para el estudio de los restos.

Artículo 18. Gestión de las intervenciones de la Generalidad

Cuando un departamento de la Generalidad o una entidad o empresa que de él dependa o esté vinculada a él deban llevar a cabo una intervención arqueológica preventiva pueden optar entre ejecutarla directamente, por medios propios o contratados, o bien encargar su gestión al Departamento de Cultura. Las condiciones del encargo y las aportaciones económicas correspondientes deben determinarse por convenio. El encargo de gestión puede incluir la elaboración de la documentación enumerada en el artículo 15.1.

SECCIÓN 4ª. INTERVENCIONES ARQUEOLÓGICAS O PALEONTOLÓGICAS DE URGENCIA

Artículo 19. Definición

Son intervenciones de urgencia las que es necesario realizar para determinar y, si es procedente, preservar el valor cultural de restos arqueológicos o paleontológicos que se descubran durante la realización de una obra o actuación en un lugar donde no había indicios de la existencia de restos arqueológicos o paleontológicos.

Artículo 20. Realización

20.1. La realización de intervenciones de urgencia es acordada por la Dirección General del Patrimonio Cultural. La resolución por la que se acuerda realizar la intervención debe contener las siguientes indicaciones:

- a) Las causas que motivan la urgencia de la intervención.
- b) El lugar donde se llevará a cabo la intervención y su duración.
- c) La aprobación del proyecto de intervención.
- d) La persona o personas encargada/s de la dirección de la intervención.
- e) El lugar donde debe hacerse el depósito provisional de los restos arqueológicos o paleontológicos si se extraen.

20.2. La resolución por la que se acuerda realizar una intervención de urgencia debe notificarse al propietario del terreno afectado y al ayuntamiento correspondiente. Si la intervención se hace en un lugar donde se está llevando a cabo una obra o actuación, la resolución debe notificarse al promotor o promotora, haciéndole saber que debe colaborar en la intervención con los medios que allí tenga desplazados.

20.3. Los/las directores/as de las intervenciones de urgencia deben reunir los requisitos previstos en el artículo 4 y deben cumplir las obligaciones previstas en el artículo 11. El contrato de encargo de la dirección puede establecer otras obligaciones y puede reducir el plazo de entrega de la memoria previsto en el artículo 12. Los/las directores/as deben actuar bajo la supervisión y las directrices del Departamento de Cultura.

Artículo 21. Paralización de obras o actuaciones para realizar intervenciones de urgencia

21.1. Si durante la ejecución de una obra o actuación se encuentran restos arqueológicos o paleontológicos, el/la promotor/a o la dirección facultativa de la obra deben paralizar inmediatamente los trabajos, deben tomar las medidas adecuadas para la protección de los restos y deben comunicar el descubrimiento, en el plazo de cuarenta y ocho horas, al Departamento de Cultura, quien deberá trasladar esta comunicación al ayuntamiento. En caso de incumplimiento de estas obligaciones, la persona titular de la Dirección General del Patrimonio Cultural debe ordenar la paralización inmediata de las obras o actuaciones.

21.2. Si se trata de obras o actuaciones sujetas a licencia municipal, la suspensión a la que hace referencia el apartado 1 puede ser también acordada por el ayuntamiento, que debe notificarlo a la Dirección General del Patrimonio Cultural en el plazo de cuarenta y ocho horas. Si la obra o actuación no está sujeta a licencia, el ayuntamiento debe informar en el mismo plazo del hallazgo a la Dirección General del Patrimonio Cultural.

21.3. Las resoluciones de paralización de obras o actuaciones deben notificarse a la persona o personas interesadas, y también al ayuntamiento si la resolución es de la Dirección General del Patrimonio Cultural.

21.4. Realizada la paralización de la obra o actuación, la Dirección General del Patrimonio Cultural acuerda las intervenciones a realizar en el lugar donde se ha producido el hallazgo para conocer sus características y determinar el valor cultural. La resolución debe aprobar el proyecto correspondiente y debe indicar la persona que asumirá la dirección.

21.5. La paralización de las obras o actuaciones tiene una duración inicial de veinte días, como máximo, contados desde la comunicación del hallazgo al Departamento de Cultura, si la paralización ha sido realizada directamente por el promotor u ordenada por el ayuntamiento, o desde la notificación de la paralización, si ésta ha sido ordenada por la Dirección General del Patrimonio Cultural. En función de las actividades o intervenciones necesarias para determinar el valor de los restos y, si corresponde, proceder a su conservación o a la salvación de sus valores culturales, la Dirección General del Patrimonio Cultural puede levantar la suspensión antes de la finalización del citado plazo o puede prorrogarla el tiempo que sea necesario. En este último supuesto, si la obra es de promoción privada, la persona o entidad interesada puede solicitar al Departamento de Cultura indemnización por los daños y perjuicios que la prórroga de la suspensión le haya podido producir.

21.6. Si la intervención arqueológica a realizar no afecta todo el ámbito de la obra o actuación, debe permitirse su continuación en la parte que no compromete el estudio de los restos ni la decisión que se debe tomar sobre su conservación o salvación. La determinación del ámbito de la obra o actuación afectada por la suspensión corresponde a la Dirección General del Patrimonio Cultural, y puede hacerla tanto en el momento de la paralización de obras como posteriormente, mediante el levantamiento parcial de la suspensión acordada inicialmente.

CAPÍTULO II

Tratamiento de los restos arqueológicos o paleontológicos

SECCIÓN 1ª. TRATAMIENTO PREVIO DE LOS RESTOS

Artículo 22. Descubrimientos por azar

22.1. Las personas que descubran por azar restos arqueológicos o paleontológicos deben comunicar el descubrimiento en el plazo de cuarenta y ocho horas al Departamento de Cultura o al ayuntamiento correspondiente, y en ningún caso pueda darse conocimiento público antes de haber informado a las citadas administrativas. Los restos deben permanecer en su emplazamiento original excepto cuando se trate de objetos que se encuentren en la superficie terrestre y sean fácilmente transportables la persona que los ha encontrado. Nunca pueden extraerse los objetos cuando sea necesario hacer cualquier remoción de tierra, por mínima que sea, ni cuando sea necesario desligarlos de otro objeto o resto.

En el caso de hallazgos subacuáticos, los restos deben permanecer siempre en su emplazamiento original. Las personas que los descubren deben hacer la comunicación del hallazgo de acuerdo con lo previsto en el párrafo anterior y deben acompañar a los técnicos designados por la Dirección General del Patrimonio Cultural al lugar donde éste se ha producido. El cumplimiento de esta última obligación da derecho a la indemnización que legalmente corresponda.

22.2. La Dirección General del Patrimonio Cultural debe ordenar que un/a técnico/a examine «in situ» el hallazgo e informe sobre la necesidad de realizar alguna intervención para determinar la existencia de otros restos y para garantizar su conservación.

22.3. En el supuesto de que los restos descubiertos sean entregados al ayuntamiento o a un museo, de acuerdo con lo que prevé el artículo 51.3 de la Ley del Patrimonio Cultural Catalán, éstos deben comunicarlo a la Dirección General del Patrimonio Cultural en el plazo de una semana para que se resuelva sobre su depósito definitivo.

22.4. Las personas que descubran objetos o restos con presumible valor arqueológico o paleontológico durante la realización de una obra o actuación deben detener inmediatamente su actividad y deben comunicarlo al promotor o promotora o a la dirección facultativa de la obra para que lo comunique y tome las medidas previstas en el artículo 52 de la Ley del Patrimonio Cultural Catalán.

Artículo 23. Descubrimientos en intervenciones arqueológicas o paleontológicas

Durante la realización de las intervenciones arqueológicas o paleontológicas, los restos que se descubran deben tratarse de acuerdo con lo que prevea el proyecto de intervención aprobado y con lo establecido en el capítulo 1. Los descubrimientos de carácter singular deben comunicarse en el plazo de cuarenta y ocho horas al Departamento de Cultura o al ayuntamiento correspondiente, y en ningún caso puede darse conocimiento público antes de haber informado a las citadas administraciones.

SECCIÓN 2ª. TRATAMIENTO DEFINITIVO DE LOS RESTOS EXTRAÍDOS

Artículo 24. Disposiciones generales

24.1. Excepto en los supuestos de hallazgo casual que prevé el artículo 22, los restos arqueológicos o paleontológicos sólo pueden ser objeto de cualquier actuación «in situ» o extraídas de su emplazamiento original mediante la realización de una intervención arqueológica o paleontológica de las reguladas en el capítulo 1.

24.2. La extracción de restos de su emplazamiento original puede ser:

- a) Ordinaria: es la extracción de restos, generalmente de carácter mueble, que se hace como consecuencia de la realización de trabajos de campo propios de una intervención arqueológica o paleontológica. Se considera autorizada con la autorización de la intervención.
- b) Extraordinaria: es consecuencia de la afectación de los restos por factores externos, de origen antrópico o natural, que motivan que éstos no puedan ser conservados «in situ». Requieren autorización expresa.

Artículo 25. Determinación del lugar de depósito definitivo

25.1. Corresponde a la persona titular de la consejería de Cultura determinar el lugar de depósito definitivo de los bienes integrantes del patrimonio arqueológico o paleontológico hallados en Cataluña y de los adquiridos por cualquier título por la Generalidad de Cataluña.

25.2. Sin perjuicio de lo que establece el apartado 3, la determinación del lugar de depósito definitivo de los bienes integrantes del patrimonio arqueológico o paleontológico se rige por los siguientes criterios:

- a) El lugar de depósito debe ser un museo inscrito en el Registro de Museos de Cataluña que reúna las siguientes características:

Estar ubicado en el municipio donde se hayan encontrado los bienes. En el caso de restos procedentes de intervenciones o hallazgos subacuáticos, se considera término municipal de procedencia el más próximo al lugar donde se hayan encontrado.

Tener un ámbito temático relacionado con los bienes.

- b) Los bienes provenientes de un yacimiento arqueológico o paleontológico que disponga de un museo monográfico propio inscrito en el Registro deben depositarse en este museo.
- c) El lugar del depósito debe determinarse respetando en todo caso la unidad de los yacimientos. Cuando el yacimiento de procedencia está ubicado en dos o más municipios, tiene preferencia para recibir el depósito el museo del área territorial afectada que, según el criterio de la Dirección General del Patrimonio Cultural, tenga un ámbito temático más relacionado con el objeto del depósito.
- d) En el caso que el municipio de procedencia de los bienes no disponga de un museo con un ámbito temático relacionado con los objetos, éstos deben depositarse en el museo comarcal, en el Servicio de Atención a los Museos o en el Museo de Arqueología de Cataluña.

25.3. El/la consejero/a de Cultura puede determinar, con el informe previo de la Junta de Museos de Cataluña, el depósito de bienes arqueológicos o paleontológicos en un museo diferente del que resulte de aplicar los criterios establecidos en el apartado 2, cuando lo aconsejen las necesidades de la ordenación museística general.

25.4. Antes de resolver sobre el lugar de depósito definitivo de bienes arqueológicos o paleontológicos procedentes de hallazgos casuales o de intervenciones arqueológicas o paleontológicas debe concederse audiencia previa al ayuntamiento del municipio donde se han hallado los bienes.

Artículo 26. Actuaciones previas al depósito definitivo

26.1. Una vez determinado el lugar de depósito definitivo de los bienes y aceptada la memoria de la intervención, la Dirección General del Patrimonio Cultural envía una copia del inventario a la dirección del museo destinatario del depósito para que en el plazo de un mes proponga la fecha de recepción. En caso de que el museo destinatario no pueda recibir los bienes, la dirección del museo debe comunicarlo a la Dirección General del Patrimonio Cultural en el plazo citado, indicando las causas.

26.2. Recibida la comunicación o pasado el plazo previsto en el apartado 1, la Dirección General del Patrimonio Cultural fija la fecha en la que debe hacerse efectiva la entrega de los bienes y lo comunica a la dirección del museo y a la dirección de la intervención. Si la dirección del museo hubiera manifestado la imposibilidad de recibir los bienes, la Dirección General del Patrimonio Cultural, después de hacer las comprobaciones que considere oportunas, puede proponer al/a la consejero/a de Cultura el depósito de los bienes en otro centro, aplicando los criterios que establecen los apartados 2 y 3 del artículo 25.

26.3. Cuando, como consecuencia de una intervención arqueológica o paleontológica, se descubran bienes de carácter singular, el/la consejero/a de Cultura puede acordar provisionalmente su depósito inmediato en el museo que les corresponda a fin de garantizar su conservación y la custodia.

Artículo 27. Entrega de los bienes

27.1. En la fecha determinada por la Dirección General del Patrimonio Cultural, la persona o entidad promotora de la intervención debe entregar al museo destinatario los restos arqueológicos o paleontológicos limpios, clasificados y siglados, junto con una copia de la memoria de la excavación.

27.2. La persona responsable del museo receptor de los bienes debe firmar el acta de recepción provisional, y debe entregar sendas copias a la dirección de la intervención y a la Dirección General del Patrimonio Cultural. Si en el plazo de dos meses no se realiza ninguna observación, el acta de recepción se considera definitiva.

27.3. La Dirección General del Patrimonio Cultural entrega al Museo de Arqueología de Cataluña una copia de los inventarios de los restos arqueológicos y paleontológicos depositados.

Artículo 28. Consulta pública de los objetos y documentos de las intervenciones

28.1. Los objetos y el inventario procedentes de intervenciones arqueológicas o paleontológicas son de consulta pública.

28.2. La copia de la memoria de la excavación y otros materiales de estudio que la dirección de la intervención entregue al museo o centro depositario pueden ser consultados por los investigadores que presenten una solicitud avalada por el Departamento de Cultura.

28.3. Para facilitar la investigación científica, el Museo de Arqueología de Cataluña debe disponer de un inventario actualizado de los bienes arqueológicos y paleontológicos que han sido objeto de depósito definitivo, que debe mantenerse al servicio de los investigadores acreditados.

28.4. En las consultas y en las utilidades de los datos obtenidos deben respetarse los derechos de propiedad intelectual.

Artículo 29. Evaluación y selección

29.1. En el momento de resolver sobre el depósito definitivo, el/la consejero/a de Cultura, con el informe previo de la Comisión Asesora del Servicio de Arqueología, puede acordar que los restos que no reúnan cualidades para la musealización o que sean reiterativos de otros restos depositados vuelvan a emplazarse en el lugar donde fueron extraídos o, si eso no es posible, en otro lugar de su entorno. En cualquier caso, este retorno debe hacerse adoptando las medidas necesarias para garantizar la conservación de los restos y la documentación detallada del lugar donde se sitúan.

29.2. Los museos donde hay depositados restos arqueológicos o paleontológicos que, por su carácter reiterativo, residual y fragmentario, no tengan interés museístico ni científico, pueden solicitar a la Dirección General del Patrimonio Cultural hacer una evaluación y selección de ellas. La solicitud debe hacerla la dirección del museo y debe acompañarse de la siguiente documentación:

a) Inventario y ficha museística de los materiales afectados por la propuesta de evaluación y selección. En estos documentos debe constar la procedencia, la tipología y la fecha y forma de ingreso en el museo de los materiales.

b) Informe en el que se justifique la falta de interés museístico y científico de los materiales.

c) Relación de los estudios de que han sido objeto los materiales.

d) Datos físicos del conjunto de materiales: volumen, peso, embalaje, fragilidad y otras condiciones a tener en cuenta en su transporte.

29.3. Las solicitudes a las que hace referencia el apartado 2 son tramitadas por la Dirección General del Patrimonio Cultural, que, previo informe de la Comisión Asesora del Servicio de Arqueología, puede optar por:

a) Resolver la denegación de la evaluación y selección solicitada.

b) Proponer al/a la consejero/a de Cultura el depósito de los bienes en otro museo.

c) Proponer al/a la consejero/a de Cultura la aprobación de la evaluación y selección solicitada. En este supuesto puede aplicarse a los restos lo que establece el apartado 1.

SECCIÓN 3ª. TRATAMIENTO DE LOS RESTOS NO EXTRAÍDOS

Artículo 30. Disposiciones generales

30.1. Los restos que no son extraídos como consecuencia de la realización de una intervención arqueológica o paleontológica deben permanecer, siempre que sea posible, en su emplazamiento original, al descubierto o con terraplenado temporal. Deben adoptarse las medidas necesarias para garantizar su conservación.

30.2. En los supuestos en que, como consecuencia de la realización de una obra o actuación en el lugar donde se ubican los restos, o por otras causas de origen natural o humano, no es posible conservar los restos al descubierto o con terraplenado temporal deben aplicarse las siguientes medidas:

a) Conservación «in situ» con terraplenado indefinido.

- b) Traslado.
- c) Salvación de los valores culturales.

30.3. Las medidas de conservación de los restos o de salvación de sus valores culturales tienen la consideración de intervenciones de protección y se rigen, en aquello que les sea de aplicación, por las secciones 3 y 4 del capítulo 1.

Artículo 31. Conservación «in situ»

31.1. La conservación «in situ» de los restos arqueológicos o paleontológicos puede realizarse mediante una de las siguientes técnicas:

- a) Consolidación.
- b) Terraplenado temporal.
- c) Terraplenado indefinido.

31.2. La consolidación de los restos debe hacerse cuando sea necesario para asegurar su conservación y, en todo caso, en los yacimientos que se quieran abrir a la visita pública.

31.3. El terraplenado temporal debe aplicarse preferentemente a los yacimientos total o parcialmente excavados que no se abran a la visita pública. El terraplenado debe realizarse con los materiales y condiciones adecuadas para garantizar la conservación de los restos, pero siempre de manera que permita la reversibilidad.

31.4. El terraplenado indefinido sólo puede realizarse cuando coincidan las circunstancias que prevé el artículo 30.2 y no sea posible o no se considere adecuado el traslado de los restos. Debe autorizarlo la Dirección General del Patrimonio Cultural o, si afecta una zona arqueológica o paleontológica de interés nacional, la Comisión del Patrimonio Cultural del Departamento de Cultura competente. En todo caso, debe darse audiencia previa al ayuntamiento del municipio o municipios afectados.

Antes de la ejecución del terraplenado indefinido deben efectuarse todas las actuaciones adecuadas de documentación de los restos para garantizar la salvación de los valores culturales. No puede ejecutarse el terraplenado indefinido hasta que el Servicio de Arqueología no haya manifestado su conformidad con la documentación presentada. Se considera que existe conformidad si éste no hace ninguna objeción en el plazo de diez días desde la presentación de la documentación.

El terraplenado indefinido debe realizarse con los materiales y las condiciones adecuadas para garantizar la conservación de los restos y para permitir la realización de las obras o actuaciones que lo motivan.

Artículo 32. Traslado

32.1. El traslado de restos arqueológicos o paleontológicos de su emplazamiento original puede acordarse cuando no sea posible su conservación «in situ» al descubierto o con terraplenado temporal y, por las características y valor de los restos o por otras circunstancias, se considere más apropiado el traslado que el terraplenado indefinido.

32.2. Las propuestas de traslado de restos arqueológicos deben incluir la siguiente documentación:

a) Informe que indique los motivos de la necesidad del desmontaje y el traslado de los restos y fundamente la adecuación de esta medida.

b) Documentación de los restos a trasladar, que debe incluir los siguientes documentos:

Planimetría completa del yacimiento o lugar de ubicación de los restos con detalle suficiente para documentar la situación exacta en el espacio de todas las unidades estratigráficas.

Registro fotográfico detallado.

Planimetría referenciada con coordenadas UTM y con el entorno inmediato respecto de puntos significativos y perdurables.

Proyecto técnico del desmontaje, traslado y remontaje de los restos.

Indicación de los terrenos donde se propone hacer el remontaje y acreditación de su disponibilidad.

32.3. El traslado de restos arqueológicos o paleontológicos debe ser autorizado por la Dirección General del Patrimonio Cultural o, si afecta a una zona arqueológica o paleontológica de interés nacional, la Comisión del Patrimonio Cultural competente del Departamento de Cultura, en ambos casos con audiencia previa al ayuntamiento del municipio del emplazamiento original de los restos y, si es diferente, también al ayuntamiento del municipio donde se trasladan.

La autorización de traslado debe indicar los restos a los que afecta y las condiciones en las que debe realizarse. También puede ordenar los trabajos de documentación previos al desmontaje que se consideren necesarios para registrar el máximo de información sobre los restos, como pueden ser la realización de moldes, filmaciones, fotogrametría o la recogida de muestras. En este último caso, la autorización de desmontaje queda condicionada a la conformidad de la Dirección General del Patrimonio Cultural con los resultados de los trabajos realizados. Se entiende otorgada la conformidad si no se hace ninguna objeción en el plazo de veinte días desde la presentación de los resultados.

Artículo 33. Salvación de los valores culturales

33.1. En los supuestos del artículo 30.2 en los que, vistas las características de los restos y de la obra, actuación o circunstancia que motiva la necesidad de aplicar una de las técnicas previstas en el citado precepto, no sea posible o no se considere adecuada la conservación «in situ» con terraplenado indefinido o el traslado de los restos, puede autorizarse su eliminación siempre que se realicen las actuaciones necesarias para garantizar la salvación de los valores culturales.

33.2. Las actuaciones e intervenciones de salvación deben ser las adecuadas en cada caso para documentar los restos y su emplazamiento y para obtener el máximo de información, en los términos previstos en el artículo 32. La promoción y financiación de las actuaciones de salvación se rigen por lo establecido en las secciones 3 y 4 del Capítulo 1.

33.3. La eliminación de restos arqueológicos debe autorizarla la Dirección General del Patrimonio Cultural o, si afecta a una zona arqueológica o paleontológica de interés nacional, la comisión del Patrimonio Cultural competente del Departamento de Cultura, en ambos casos con audiencia previa al ayuntamiento del municipio donde están los restos. La resolución debe indicar detalladamente los restos a los que afecta y las actuaciones de salvación a realizar previamente. La autorización queda condicionada a la conformidad del Servicio de Arqueología con las actuaciones de salvación realizadas y con la documentación y, si procede, los materiales aportados.

Artículo 34. Depósito de los materiales y de la documentación

La documentación y los materiales procedentes de las actuaciones de salvación previstas en el artículo 31.4 y en el artículo 33, y también de la documentación previa al traslado que prevé el artículo 31, deben depositarse de acuerdo con lo que prevén los artículos 25 y siguientes.

CAPÍTULO III

Autorización de actuaciones que afectan el patrimonio arqueológico o paleontológico

Artículo 35. Actuaciones sujetas a la autorización del Departamento de Cultura

35.1. Para garantizar la protección del patrimonio arqueológico y paleontológico, el Departamento de Cultura debe autorizar las obras o actuaciones de promoción pública o privada, sean del tipo que sean (urbanísticas, agrícolas, forestales, extractivas, de infraestructuras, etc.), y con independencia de si están sometidas también a la autorización de otros órganos o entes, siempre que puedan afectar a alguno de los siguientes bienes:

a) Una zona arqueológica de interés nacional o una zona paleontológica de interés nacional, supuestos en los que la autorización corresponde a la Comisión del Patrimonio Cultural competente.

b) Un espacio de protección arqueológica, supuesto en el que la autorización es competencia de la Dirección General del Patrimonio Cultural.

35.2. En los casos de proyectos de obras o actuaciones sujetas a licencia municipal que puedan afectar alguno de los bienes descritos en el apartado 1, la autorización del Departamento de Cultura debe ser solicitada por el ayuntamiento antes de conceder la licencia. En los casos de obras o actuaciones no sujetas a licencia municipal, la citada autorización tiene que solicitarla el órgano o ente competente para aprobar el proyecto antes de la aprobación. En cualquier caso, con la solicitud de autorización debe acompañarse, además del proyecto correspondiente, un estudio sobre su posible incidencia en los bienes arqueológicos o paleontológicos.

35.3. El órgano del Departamento de Cultura competente para autorizar la obra o actuación puede ordenar la realización de las intervenciones arqueológicas o paleontológicas necesarias para determinar la medida en que la obra o actuación proyectada puede afectar los bienes arqueológicos o paleontológicos y para aplicarles las medidas de conservación, protección o salvación adecuadas. Estas intervenciones se rigen por lo establecido en la sección 3 del capítulo 1.

35.4. Las autorizaciones de obras o actuaciones en una zona arqueológica o paleontológica de interés nacional deben seguir los siguientes criterios:

a) Las obras o actuaciones deben estar proyectadas de manera que su realización afecte lo menos posible a los restos arqueológicos o paleontológicos. Este criterio debe aplicarse, en el caso de obras, a aspectos como la situación de la obra, el tipo y materiales de los fundamentos y la posibilidad de utilización del subsuelo; en el caso de actuaciones agrícolas o forestales, a los tipos de cultivos y a los sistemas de explotación.

b) Las obras o actuaciones que afecten restos arqueológicos o paleontológicos deben ser compatibles con la conservación «in situ» de aquellos restos que deban permanecer en su emplazamiento original para mantener los valores que motivaron la declaración de zona arqueológica o paleontológica. La autorización del Departamento de Cultura debe indicar los espacios concretos donde se sitúan los restos que deben ser conservados «in situ» y la técnica de conservación a aplicar de acuerdo con lo que prevé el artículo 31. El terraplenado indefinido sólo puede aplicarse en los casos estrictamente indispensables.

35.5. Las autorizaciones de obras o actuaciones en espacios de protección arqueológica deben prever las medidas necesarias para la conservación o salvación de los valores culturales de los restos arqueológicos o paleontológicos. Si de las intervenciones realizadas se desprende la existencia de restos de relevancia nacional, el Departamento de Cultura debe incoar expediente para su declaración como zona arqueológica o zona paleontológica y aplicar los criterios establecidos en el apartado 4.

35.6. Lo que establecen los apartados 3 y 5 es de aplicación a las obras o actuaciones que se pretenda realizar en bienes culturales inmuebles de interés nacional diferentes de los enumerados en el apartado 1.a, en los que se conozca o se presuma la existencia de restos arqueológicos o paleontológicos.

Artículo 36. Obras públicas

36.1. En los estudios de impacto ambiental de los proyectos que se deban ejecutar en áreas no declaradas bien cultural de interés nacional ni espacio de protección arqueológica, deben realizarse actuaciones necesarias para determinar si el proyecto afecta restos arqueológicos o paleontológicos. En el caso de que haya restos afectados, el estudio debe contener las medidas correctoras a aplicar para minimizar la afectación y, si es posible, proponer alternativas al proyecto que la eviten.

36.2. Las declaraciones de impacto ambiental de proyectos que afecten restos arqueológicos o paleontológicos requieren un informe previo de la Dirección General del Patrimonio Cultural. El informe debe emitirse en el plazo de veinte días.

36.3. Cuando, con motivo de la ejecución de una obra pública promovida por el Departamento de Política Territorial y Obras Públicas o por empresas vinculadas a este Departamento, sea necesario llevar a cabo intervenciones arqueológicas preventivas o de urgencia, debe constituirse una comisión

integrada por representantes de la Dirección General del Patrimonio Cultural y de las entidades promotoras, que debe hacer el seguimiento de la elaboración del proyecto de intervención y de su ejecución.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

Se faculta al consejero de Cultura para determinar las titulaciones que otorgan una formación similar a las previstas en el artículo 4.1.a.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. Lo establecido en el artículo 25 no afecta a los depósitos hechos antes de la entrada en vigor de este Decreto. En los supuestos en los que, aún habiendo sido ya determinado el lugar por el Departamento de Cultura, el depósito todavía no se haya hecho efectivo, el consejero de Cultura puede determinar otro lugar de depósito, si así se cumplen mejor los criterios establecidos en el artículo 25.

Segunda. Mientras los servicios de atención a los museos no se hayan desplegado en toda Cataluña, la Dirección General del Patrimonio Cultural puede acordar que un servicio de atención a los museos extienda transitoriamente su ámbito de actuación a áreas territoriales no incluidas en su ámbito propio, a los efectos de cumplir las funciones previstas en este Decreto.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

Orden del consejero de Cultura de 23 de septiembre de 1981, que regula la inspección de yacimientos arqueológicos (DOGC núm. 169, de 12-10-1981).

Orden del consejero de Cultura de 7 de mayo de 1986, por la que se establecen las normas que deben regir el depósito de materiales arqueológicos y paleontológicos (DOGC núm. 711, de 9-7-1986).

Decreto 231/1991, de 28 de octubre, sobre intervenciones arqueológicas (DOGC núm. 1518, de 15-11-1991).